

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Noviembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2.022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA, ACCIONANTE: ELIDA TERESA VENCE BOLAÑOS, ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANAGRANDE - ATLANTICO, VINCULADO: MUNICIPIO DE TRANSPORTE DE SABANAGRANDE - ATLANTICO, RADICADO: 200134089001-2022-00428-00.

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora ELIDA TERESA VENCE BOLAÑOS, en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANAGRANDE - ATLANTICO, habiéndose vinculado a la misma, como tercero con interés legítimo al MUNICIPIO DE TRANSPORTE DE SABANAGRANDE - ATLANTICO, en defensa de su Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículos 23 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita a esta Casa Judicial, que se disponga, lo siguiente: **a).**_ Proteger su derecho fundamental de petición, **b).**_ Ordenar la prescripción de los derechos de tránsito vehicular de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 del vehículo de placas RDF518.

Los hechos en los que la accionante finca su solicitud, los podemos enunciar de la siguiente manera:

- Que el día 13 de Octubre del 2022, radicó derecho de petición a la Secretaría de Hacienda Departamental del Atlántico, donde solicito lo siguiente.
 1. *"Les solicito responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la Ley 1437 de 2011 que dice: PARAGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.*
 2. *Que se apliquen los principios generales del derecho y la doctrina (onus probandi, legalidad, presunción de inocencia) y se apliquen los principios Constitucionales al debido proceso y se proceda a dar de baja y dejar sin efectos jurídicos los impuestos vehiculares que se me están cobrando correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 del vehículo con placa RDF518 tal como puede observarse en el siguiente pantallazo que adjunto.*
 3. *Adicional a lo anterior se puede observar que el cobro de los impuestos de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 se encuentran prescritos ya que han transcurridos más de cinco (5) años, tal como lo señala el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. Se proceda a retirar dicho cobro de la base de datos.*
 4. *Así mismo, manifiesto que en ningún la autoridad correspondiente no efectuó la acción de cobro en el momento oportuno, tampoco se interrumpió por la notificación del mandamiento de pago, o se dio otorgamiento de facilidades para el pago, o admisión de la solicitud del concordato o declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa, por lo cual no fue Interrumpida la prescripción, aplicando de esta manera el artículo 817 del estatuto tributario, sin configurarse interrupción del término de prescripción de las causales introducidas por el artículo 718 del estatuto tributario.*
 5. *El término de prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, entre otras causas, pero ese mandamiento de pago debe notificarse antes de que prescriba la acción de cobro, es decir, antes de los 5 años, por lo que no pueden pretender alegar que no están caducos, ni prescritos ya que dentro de esos cinco años no se realizó con los trámites correspondientes.*
 6. *Declárese la prescripción de los impuestos del vehículo antes mencionado, de ser negada esta solicitud necesito me envíen copias autenticadas de los actos que me fueron notificado.*
 7. *Que se me elimine de cualquier base de datos de la alcaldía, Gobernación o cualquier otra".*
- Que La petición solicitada es indispensable como sustento de material probatorio

para presentar queja disciplinaria ante la autoridad competente debido al hecho reiterativo de que esta dependencia no contesta las peticiones presentadas de manera oportuna, ni de fondo desconociendo la protección constitucional y alcance del derecho fundamental de petición.

Aporta la accionante como pruebas, las siguientes: a)._ Copia de la cedula de ciudadanía de la señora ELIDA TERESA VENCE BOLAÑOS b)._ Derecho de petición dirigido al INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SABANAGRANDE - ATLANTICO. c)._ Copia de Tarjeta de Propiedad del vehículo automotor de placa RDF518.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto adiado el Quince (15) de Noviembre del cursante año, requiriéndose a la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANAGRANDE – ATLANTICO y MUNICIPIO DE TRANSPORTE DE SABANAGRANDE - ATLANTICO, Para que en el término de Dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiendo guardado silencio, por lo que se le dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece: *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por cierto los hechos y se entenderá a resolver de plano”...*

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES.

1._ Competencia.

Para esta casa judicial es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, la competencia para conocer de la presente acción tutela recae en este despacho.

2._ Legitimación de las partes.

La señora ELIDA TERESA VENCE BOLAÑOS, por ser la persona afectada con los presuntos actos omisivos de la empresa accionada, se encuentra legitimada para incoar la presente acción de tutela; mientras que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANAGRANDE - ATLANTICO y MUNICIPIO DE TRANSPORTE DE SABANAGRANDE - ATLANTICO. Por ser la primera la entidad a la cual la accionante le atribuye los actos omisivos que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales, y la segunda por haber sido vinculada a esta actuación, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutelar.

3._ Problemas jurídicos y esquema de resolución.

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*_ La procedencia de la acción; y *ii).*_ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA, SANTANDER, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud elevada por la señora ELIDA TERESA VENCE BOLAÑO, vulnera su Derecho Fundamental de Petición cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta casa judicial procederá de la siguiente manera. (1)._ Se determinará inicialmente la procedencia de la acción incoada. (2)._ Se referirá al derecho fundamental cuya protección se impetra. Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. (3)._ Se abordará el caso concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable. En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2. Derechos Fundamentales cuya protección se invoca

3.2.1_ Derecho de Petición._ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.".

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el

funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)"

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)"

Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Ahora bien, dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia de Covid 19 que atraviesa el país y el planeta en general, fue expido el Decreto 491 d 2020 que en su artículo 5 amplía a 30 días el término para resolver esta clase de solicitudes.

3.2.2. Debido proceso administrativo:

El debido proceso administrativo se encuentra regulado en el artículo 29 Constitucional, donde indica de manera textual que, el debido proceso se aplica en "*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*"; el artículo 209 Constitucional, así como en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, se regula el principio fundamental de la función administrativa.

Desde la perspectiva de los ciudadanos vinculados a una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la defensa y protección de los derechos ciudadanos e intereses legítimos, por ejemplo, intervenir, en igualdad y transparencia, y dar a conocer las decisiones que los afecten. Constituye entonces el debido proceso, un escudo de defensa frente a una posible actuación abusiva e injusta de las autoridades.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la sentencia C-980 de 20102, define el debido proceso administrativo como, "*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*".

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son las siguientes:

"(i) Ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstos en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

El debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas, dado que, en todo proceso, desde su inicio

hasta su fin, deben cumplir de manera taxativa los parámetros legales definidos en el marco jurídico vigente, eliminando todo criterio subjetivo, buscando evitar conductas omisivas, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios encargados del proceso.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador se aplica desde una óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito, y, en caso contrario, la administración está facultada para imponer las sanciones, y hacerlas cumplir si hay lugar a ello, puesto que, se imponen para regular la conducción de vehículos automotores, concebida como una conducta o actividad peligrosa por aquellas personas que la realizan, pues se encuentran en riesgos valores importantes como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, buscando preservar el orden público.

El procedimiento que debe surtir ante una infracción de tránsito está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la *"transgresión o violación de una norma de tránsito"*.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtir por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

De esta manera, y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una infracción, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste.

La Corte Constitucional en la sentencia T-051 de 2016 hizo unas presiones, apoyada en lo normado por el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia citada, como la C-980 de 2010 entre otras, que es pertinente mencionar, explicitado como el marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos, veamos:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (artículo 129).

2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a) Realizar el pago (artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b) Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c) No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia (artículo 136, inciso 3 y artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

De lo expuesto puede inferirse que, una vez agotado el procedimiento administrativo mencionado, se expide el acto administrativo contentivo de la sanción mediante una resolución contra la cual procede el recurso de reposición y apelación.

En firme dicho acto administrativo en donde se declara la responsabilidad por infracción a las normas de tránsito continúa el proceso (art. 136 L-769/02), y si el contraventor no realiza el pago de la sanción impuesta, la entidad de tránsito debe dar inicio al proceso de cobro coactivo en su contra.

Las autoridades de tránsito están habilitadas y se encuentran en el deber de ejecutar las sanciones de tránsito proferidas, de acuerdo con el artículo 159 de la ley 769 de 2002, la cual es del siguiente tenor:

CUMPLIMIENTO. (Modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012). La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

De acuerdo con los fundamentos fácticos presentados se procede a resolver el asunto planteado

3.5. Caso Concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que la señora ELIDA TERESA VENCE BOLAÑOS, reclama ante esta casa judicial la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, para lo cual deprecia se ordene a la entidad accionada responder cada punto del derecho de petición radicado el día 13 de Octubre del 2022.

Ahora bien, para adelantar el análisis de procedencia del derecho a partir de las particularidades del caso concreto es necesario que este Despacho apele a lo dispuesto por el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, cuando el accionado que ha sido debidamente notificado no rinde el informe en el tiempo concedido por el juez constitucional, se deben tener por ciertos los hechos que han dado lugar a la acción de amparo. Así, dado que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANAGRANDE – ATLANTICO y el MUNICIPIO DE TRANSPORTE DE SABANAGRANDE - ATLANTICO, fueron debidamente notificada mediante el oficio T N° 808, el Dieciséis (16) de Noviembre del año en curso, a los correos electrónicos de notificaciones judiciales juridica2@transitodelatlantico.gov.co alcaldia@sabanagrande-atlantico.gov.co, notificacionjudicial@sabanagrande-atlantico.gov.co.

De otro lado, no puede perderse de vista, que la actora anuncia en su escrito introductor, que en ningún momento la autoridad correspondiente respondió al Derecho de Petición, ni efectuó la acción de cobro en el momento oportuno, por lo cual no fue interrumpida la prescripción, aplicando de esta manera el Artículo 817 del Estatuto Tributario, sin configurarse interrupción del término de prescripción de las causales introducidas por el Artículo 718 del Estatuto Tributario, afirmación que basta para tenerla por probada ante la no oponibilidad de la accionada por no haberse pronunciado, en efecto lo pertinente es tener por ciertos los hechos planteados por la accionante, habida consideración a la presunción de veracidad consagrada en la norma ut supra, lo que conlleva a concluir que, en efecto, a la accionante no se le notificaron en debida forma las sanciones relaciones en la petición.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia traída como referencia respecto al derecho de petición y al debido proceso, se tiene que, es menester amparar el derecho en mención por lo que, saltando tal circunstancia a la vista, no le queda más a este Despacho, toda vez que la vulneración continúa respecto de los derechos cuya protección es deprecada por la señora ELIDA TERESA VENCE BOLAÑOS, lo que indica que la acción constitucional esta llamada a prosperar.

Emana entonces de todo lo anterior, que si bien es cierto que obra en esta actuación constitucional evidencia de que la accionante si elevo ante la entidad accionada solicitud en ejercicio del derecho de petición, no existe evidencia que la misma le halla brindado una a este, guardando incluso la demandante, absoluto silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, y en consecuencia, muy a pesar de encontrarse prelucido el termino conferido por la ley, para tal fin, en este caso el termino otorgado por la ley 1755 de 2015, para resolver esta clase de solicitudes, sin encontrarse fundamento que justifique tal omisión o demora por parte de la entidad accionada, evidenciándose entonces que en efecto, la demandada, con su desidia, viene conculcando el derecho fundamental de petición cuya protección es incoada por la petente, imponiéndose entonces la necesidad del otorgamiento del amparo deprecado, para lo cual se le ordenará al representante legal de la entidad demandada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANAGRANDE – ATLANTICO, o a quien haga sus veces, que un término no superior a Cuarenta y Ocho

(48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara, concreta y en su integridad, la solicitud que en el ejercicio del derecho de petición, fue presentado por la accionante señora ELIDA TERESA VENCE BOLAÑOS, el día 13 de Octubre del 2022, a la que se contrae esta acción constitucional, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna. Igualmente, se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

De igual modo, de manera subsidiaria, y en consonancia con el amparo de los derechos fundamentales de defensa, debido proceso administrativo, contradicción, y principio de publicidad, se ordenará al representante legal de la entidad demandada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANAGRANDE – ATLANTICO, o a quien haga sus veces, que un término no superior a Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, que, si de la verificación del expediente se hubiere omitido realizar la notificación en debida forma de la providencia o decisión en donde se inició, el proceso contravencional por los impuestos vehiculares que se están cobrando correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 del vehículo con placa RDF518, para la comparecencia a la misma del contraventor, para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; deberá proceder a dejar sin efecto las actuaciones realizadas, sea por medio de la nulidad (art. 133 C.G.P.), o la revocatoria directa (art.93 C.P.A.C.A.), en donde el accionante no hubiere podido ejercer los derechos constitucionales mencionados, y que de acuerdo con la norma legal y el principio de publicidad deban ser comunicados al interesado, conforme las disertaciones dejadas en precedencia. Igualmente, se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi– Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

Primero. _ Conceder el Amparo Tutelar a los derechos fundamentales de Petición y debido proceso, solicitado por la señora **ELIDA TERESA VENCE BOLAÑOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. _ En consecuencia, se ordena al señor representante legal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANAGRANDE – ATLANTICO** o a quien haga sus veces, que un término no superior a Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara, concreta y en su integridad, la solicitud que en el ejercicio del derecho de petición, fue presentado por la accionante señora ELIDA TERESA VENCE BOLAÑOS, el día 13 de Octubre del 2022, a la que se contrae esta acción constitucional, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna.

Segundo. _ Ordenar de manera subsidiaria al Representante Legal de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANAGRANDE – ATLANTICO**, o a quien haga sus veces, que un término no superior a Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, que, si de la verificación del expediente se hubiere omitido realizar la notificación en debida forma de la providencia o decisión en donde se inició, el proceso contravencional por los impuestos vehiculares que se están cobrando correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 del vehículo con placa RDF518, para la comparecencia a la misma del contraventor, para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; deberá proceder a dejar sin efecto las actuaciones realizadas, sea por medio de la nulidad (art. 133 C.G.P.), o la revocatoria directa (art.93 C.P.A.C.A.), en donde el accionante no hubiere podido ejercer los derechos constitucionales mencionados, y que de acuerdo con la norma legal y el principio de publicidad deban ser comunicados al interesado, conforme las disertaciones dejadas en precedencia

REF: ACCIÓN DE TUTELA, ACCIONANTE: ELIDA TERESA VENCE BOLAÑOS, ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANAGRANDE - ATLANTICO, VINCULADO: MUNICIPIO DE TRANSPORTE DE SABANAGRANDE - ATLANTICO, RADICADO: 200134089001-2022-00428-00.

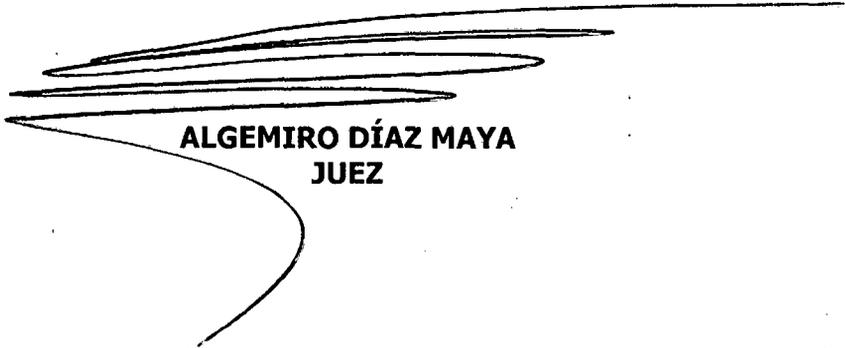
Tercero. _ Prevenir al Representante Legal de la entidad accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron origen a la presente acción de amparo.

Cuarto. _ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

Quinto. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto. _ Por secretaría, hágasele el seguimiento al cumplimiento de las ordenes impartidas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALGEMIRO DÍAZ MAYA
JUEZ**